

ORD. Nº 377 /

ANT.: Solicitud de información pública derivada con fecha 30 de abril de 2021, N° AK012T0000669.

MAT.: Responde solicitud de información pública.

SANTIAGO, 28 MAY 2021

DE : LORENA RECABARREN SILVA
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A : [REDACTED]
SOLICITANTE
[REDACTED]

Por medio del presente, comunico que, con fecha 30 de abril de 2021 hemos recibido su solicitud de información pública AK012T0000669, del siguiente tenor literal: *"Solicito a la Subsecretaría de Derechos Humanos me entregue copia digitalizada de los informes realizados por el Área de Investigación Administrativa de la Unidad Programa de Derechos Humanos, en lo relativo a la organización y ejecución de la llamada Operación Retiro de Televisores en la Región del Maule y, en específico, el Polígono de Tiro General Bari de la Escuela de Artillería de Linares. Observaciones: Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de reabrir la causa relacionada con estos hechos, dados nuevos antecedentes obtenidos de la declaración por videoconferencia del 10 de septiembre de 2020 del Brigadier de Ejército, Jorge Marcelo Escobar Fuentes, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario Colina 1, manifestando su disposición para colaborar de las diligencias de búsqueda que eventualmente se decreten al interior del Polígono de Tiro General Barí de la Escuela de Artillería de Linares, en consideración a una probable existencia de restos óseos en lugar indicado (costado de camino interior que conduce al cerro El Morro). El lugar indicado por el Brigadier Escobar, no coincide con las diligencias anteriores realizadas en el Polígono de Tiro y que fueron investigadas en la causa rol N° 2.182-98 Episodio "Linares - cuaderno separado de ampliación y adhesión de querellas (Inhumación y Exhumaciones ilegales)", como en la causa rol rol 1536 - 2018 "Operación Retiro de Televisores", ambas a cargo del Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza Espinoza. Junto a lo anterior, debo señalar que personalmente participé de las diligencias señaladas en la causa indicada (dada mi condición hijo de un detenido desaparecido de Linares) y puedo constatar personalmente que las indicaciones del Brigadier Escobar Fuentes, no coinciden con los lugares que se investigaron en las diligencias indicadas tanto por el Juan Guzmán Tapia como por el ministro Alejandro Solís Muñoz. Estos antecedentes, más los contenidos de actas de reuniones sostenidas con miembros del programa de ddhh del Ministerio del Interior, más Servicio Médico Legal, permitirían solicitar la apertura de la causa que se encuentra sobreeséida temporalmente, solicitado estas nuevas diligencias en el Polígono de Tiro General Barí en base a estos nuevos antecedentes."*

Al respecto, cabe informar que, mediante la Ley N° 20.885 se creó la Subsecretaría de Derechos Humanos, adecuándose la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, y traspasando por medio de su artículo 2



transitorio, el Programa de Derechos Humanos desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “todas las funciones y atribuciones que se derivan del artículo 10 transitorio de la ley N° 20.405, para el Programa de Derechos Humanos creado por el decreto supremo N° 1.005, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 1997, incluidas aquellas destinadas al ejercicio de las funciones o actividades asignadas al organismo a que se refiere la ley N° 19.123”, traspasando también a la Subsecretaría de Derechos Humanos “la documentación y archivos generados por la ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como la función de conservación y custodia de dicha documentación y archivos”.

En efecto, la Ley N°19.123, del 8 de febrero de 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y le encomendó calificar la posible condición de víctimas de aquellas personas respecto de las cuales a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) no le fue posible formarse convicción o cuyos casos no alcanzó a examinar por falta de antecedentes suficientes.

Dicha ley establece, entre otras materias, pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica. Específicamente en su artículo 2° contempla que le corresponderá especialmente a la Corporación: *“3.- Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro.- Podrá asimismo, requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento”*; *4.- Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó”*.

Además, en su artículo 5° la Ley N°19.123 señala que *“Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieron conocimiento en el desempeño de sus funciones”*.

Posteriormente, por medio del Decreto Supremo N° 1.005, de 1997, del Ministerio de Justicia, se creó el “Programa de Derechos Humanos”, cuya finalidad es ser el continuador legal de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y por tanto las competencias y funciones de esta última pasaron al Programa de Derechos Humanos.

Entonces, en relación con el alcance del artículo 2° n° 3 de la Ley N° 19.123, en lo pertinente ella se mantiene vigente, y en consecuencia, al tenor de lo previsto en los artículos 8° de la Constitución Política y 1° transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, se configura a su respecto una de las excepciones al principio de publicidad que regula esa preceptiva en su artículo 5°, y que ha sido ordenada por una disposición a la cual corresponde atribuir el carácter de quórum calificado.


Es así que, según dispone el artículo N° 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, sólo podrá denegarse el acceso a la información "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política", el cual a su vez, en su inciso 2° establece que "(...) sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".


En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, y a la disposición 4° transitoria de la Constitución, se configura la causal de reserva contenida en el artículo N° 21 N° 5 del mismo cuerpo normativo, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.123, precedentemente citado, las actuaciones del Programa de Derechos Humanos se realizarán en forma reservada, las que evidentemente darán origen a documentos, datos o informaciones que igualmente tienen esa calidad jurídica, tales como los informes requeridos en esta solicitud. En otras palabras, cabe la aplicación de la causal de reserva no solo porque las disposiciones de la ley N° 19123 tengan carácter de quórum calificado, sino también porque atendida la naturaleza de los antecedentes solicitados, su publicidad podría afectar los derechos de las personas, protegidos tanto constitucionalmente como por las leyes.

En consecuencia, y en el marco de lo ya señalado, le recomendamos que solicite los informes por medio de su abogado querellante directamente al Tribunal. Sin perjuicio de ello, puede solicitar una audiencia en el marco de la Ley N°20.730 (Ley del Lobby) con Mauro Torres Soto, Jefe de la Unidad Programa de Derechos Humanos, quien podrá recibirlo y resolver sus consultas en mayor detalle.

Mediante el presente documento se da por concluido el procedimiento administrativo, ruego tener por atendido su requerimiento de información.


Saluda atentamente,


LORENA RECABARREN SILVA
SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS




BVR/MJLE

Distribución:

- Destinatario.: 
- Gabinete Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Auditoría Ministerial.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.